

Bogotá, D.C.

Doctor
 Alexander Reina Otero
 Director Instituto Distrital de Participación y Acción Comunal
 NIT 900.127.054-9
 Correo electrónico: areina@participacionbogota.gov.co
 Bogotá



CONCEPTO

Referencia	2021ER228158O1
Descriptor general	Presupuestal
Descriptores especiales	Ingresos propios de las entidades descentralizadas. Precio público
Problema jurídico	<i>¿Es viable jurídicamente que un establecimiento público distrital perciba remuneración económica por transferencia de tecnología y metodologías desarrolladas en ejercicio de su misionalidad?</i>
Fuentes formales	Ley 489 de 1998 Acuerdo Distrital 257 de 2006 Decreto Distrital 192 de 2021: parágrafo del artículo 3. Acuerdo 0002 de 2007 de la Junta Directiva del Instituto Distrital de Participación y Acción Comunal Corte Constitucional Sentencia C-927/06. Concepto Unificador 04 de 2019 de la Dirección Jurídica de la Secretaría Distrital de Hacienda. Libro Aspectos jurídicos de las finanzas públicas territoriales.

IDENTIFICACIÓN DE LA CONSULTA

El Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal, IDPAC, solicita concepto sobre la viabilidad jurídica para recibir reconocimientos económicos por el uso de la tecnología y metodologías desarrolladas por tal entidad en su actuación misional. Esta solicitud se recibe por traslado de la Secretaría Distrital de Gobierno.

Como contexto y antecedentes de la consulta, se encuentra que la tecnología y metodologías han sido desarrolladas por el Instituto. La operación, adecuación, mantenimiento y actualización de estas herramientas y metodologías le implica al Instituto disponer de un equipo de trabajo y de recursos económicos, para garantizar la prestación del servicio de manera adecuada.

Por ello, la entidad ha contemplado la posibilidad de establecer una remuneración económica por el uso de esos desarrollos tecnológicos, con el fin de contar con recursos que se destinarán para operar, mejorar y hacer más sólidos dichos desarrollos.

La consulta menciona además que la tecnología y las metodologías que estarían sujetas a una remuneración son las siguientes:

“2. Para cumplir con la misión, el Instituto ha desarrollado tecnologías y metodologías que le han permitido acercarse a la ciudadanía y propiciar así una participación en el Distrito. Entre estas estrategias encontramos una manera de ejemplo las siguientes: (i) plataforma de la escuela de la participación, (ii) Sistema de Votación Electrónica – VOTEC, (iii) Metodología de obras con saldo pedagógico y (iv) metodología para el fortalecimiento de la organización social. (...) que nos ha permitido viabilizar procesos electorales, optimizar las acciones para el fortalecimiento de las organizaciones y formar a la ciudadanía en materia participación.”

Indica también que el Instituto ha recibido solicitudes para el uso de los desarrollos tecnológicos de entidades públicas y organizaciones privadas.

CONSIDERACIONES

Para resolver esta consulta, esta Dirección revisará los siguientes elementos:

1. Posición jurídica del IDPAC sobre la posibilidad de recibir remuneración por transferencia tecnológica.
2. El precio público.
3. Caso concreto.

1. Posición jurídica del IDPAC sobre la posibilidad de recibir remuneración por transferencia tecnológica

El 14 de septiembre de 2021 el Asesor de la Dirección General del IDPAC emitió concepto jurídico sobre el asunto, del cual se extraen los siguientes puntos relevantes:

Encontrando sustento en el artículo 70 de la Ley 489 de 1998 señala que el Instituto es un establecimiento público del orden distrital, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, constituido con bienes o fondos públicos comunes, el producto de impuestos, rentas contractuales, ingresos propios, tasas o contribuciones de destinación especial.

Agrega sobre la autonomía financiera y el principio de especialidad del IDPAC:

“La personería jurídica, entendida como la facultad de ser sujeto de derechos y obligaciones, permite a los establecimientos públicos, a través de su representante legal, celebrar los actos y contratos autorizados por la ley, o por el acto que los crea, modifique o refome, así como acudir a la justicia como demandante o demandado.

La autonomía administrativa se traduce en la potestad reglamentaria de que están investidos los establecimientos, y que les permite adoptar sus propios estatutos, establecer su propia planta de personal, designar y remover a sus propios empleados, y establecer las tarifas de los servicios que prestan, todo conforme a la ley.

Por otra parte, en lo relacionado con la autonomía financiera, ha de tenerse en cuenta que el patrimonio de los establecimientos públicos lo integran, entre otros, las tasas que la entidad cobra por los servicios que presta y el producto de las ventas, donaciones, legados y, en general, de cualquier operación autorizada legalmente que realicen como personas jurídicas. (...)

2

35.F.01
V.10

De acuerdo con el principio de especialidad, los establecimientos públicos no podrán desarrollar actividades o ejecutar actos distintos de los previstos en las normas que los rigen, en las de su creación o en sus propios estatutos, ni destinar parte de sus bienes o recursos para fines distintos de los contemplados en ellos.(...)"

Igualmente, el mencionado concepto cita como sustento legal el artículo 53 del Acuerdo Distrital 257 de 2006, que determina como una función básica del Instituto:

“ARTÍCULO 53. Objeto y funciones básicas del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal. El objeto del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal es garantizar el derecho a la participación ciudadana y propiciar el fortalecimiento de las organizaciones sociales, atendiendo las políticas, planes y programas que se definan en estas materias.

El Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal tiene las siguientes funciones básicas:

*(...) g). **Diseñar y construir metodologías y tecnologías que permitan a las comunidades organizadas planear, ejecutar, controlar y sostener obras de interés comunitarias y transferirlas a las demás entidades del Distrito Capital y a las localidades.***¹ (Resaltado fuera de texto)

Así mismo, cita el artículo 57 del memorado Acuerdo Distrital 257 de 2006, que define la composición del patrimonio del Instituto, dada su naturaleza de entidad descentralizada por servicios del nivel distrital.

“Artículo 57. Patrimonio del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal. El presupuesto del Instituto se sujetará en lo relativo a su elaboración, tramitación, aprobación y ejecución a las normas del Estatuto Orgánico de Presupuesto del Distrito y en su defecto a las normas orgánicas del presupuesto nacional.

Son ingresos del Instituto:

Los provenientes de la venta o rentas de sus bienes, de la prestación de servicios y las actividades propias de su objeto.

a. Los provenientes de convenios institucionales a nivel nacional e internacional y todos aquellos que le transfiera la Administración Distrital.

f) *Los provenientes de la prestación de servicios y las actividades propias de su objeto”.*

En ese orden de ideas, el concepto del Instituto concluye que sí es procedente la transferencia de los desarrollos tecnológicos y metodologías diseñadas y desarrolladas por el Instituto a otras entidades públicas del Distrito. Sin embargo, señala los límites de la medida, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 2º del Acuerdo 2 de 2007, "Por el cual se determina el objeto, estructura organizacional y las funciones del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal y se dictan otras disposiciones”:

¹ BOGOTÁ. JUNTA DIRECTIVA IDPAC. Acuerdo 0002 (2, enero, 2007). Por el cual se determina el objeto, estructura organizacional y las funciones del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal y se dictan otras disposiciones. Disponible en la página web del IDPAC.

“ARTÍCULO 2. FUNCIONES. El Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal tiene las siguientes funciones básicas:

g. Diseñar y construir metodologías y tecnologías que permitan a las comunidades organizadas planear, ejecutar, controlar y sostener obras de interés comunitarias y transferirlas a las demás entidades del Distrito Capital y a las localidades. (Resaltado fuera del texto)

En efecto, el siguiente es el extracto básico del concepto del Instituto:

“Sobre la posibilidad que el IDPAC ofrezca y transfiera a otras entidades públicas a cambio de una contraprestación económica, sus servicios relacionados con la escuela de participación, el sistema de votación electrónica o las metodologías diseñadas y desarrolladas por el IDPAC, la respuesta es afirmativa teniendo en cuenta que, como hemos advertido, la Junta Directiva de esta entidad, mediante Acuerdo 002 de 2007, faculta expresamente, (se entiende que a Director General en su calidad de representante legal), para diseñar y construir metodologías y tecnologías que permitan a las comunidades organizadas planear, ejecutar, controlar y sostener obras de interés comunitarias y transferirlas a las demás entidades del Distrito Capital y a las localidades (art. 2°, literal g.)

En términos aun más precisos, el Director General puede celebrar de manera directa los correspondientes convenios que tengan por objeto transferir las tecnologías y metodologías desarrolladas en cumplimiento de la misión principal del IDPAC, con las demás entidades públicas distritales que lo requieran (artículo 32 de la Ley 1150 de 2007).

Sin embargo, cabe advertir también lo siguiente:

1. En primer lugar, dichas tecnologías y metodologías, aunque construidas para que las comunidades organizadas puedan planear, ejecutar, controlar y sostener obras de interés comunitario, sólo pueden ser transferidas en favor de otras entidades públicas distritales, según se desprende de la interpretación directa y literal de la mencionada disposición.

Claramente la norma dice que la transferencia de tecnologías y metodologías ha de hacerse a favor de cualquier entidad pública distrital, lo que excluye a las entidades de la administración nacional, departamental o municipal y, dentro de éstas, del sector central o descentralizado.

Lo que tampoco permite la norma es la transferencia de tecnologías y metodologías a personas u organizaciones privadas. Una autorización en este sentido requiere la habilitación expresa de la junta directiva del IDPAC.

2. En segundo lugar, como quiera que el Acuerdo 002 de 2006 (sic) tampoco dice nada al respecto, puede válidamente interpretarse que la transferencia de tecnología y metodologías puede hacerse tanto a título gratuito como un título oneroso, y por cualquiera de las figuras o tipos contractuales legalmente habilitados según los propósitos prácticos que concretamente persigan las partes del correspondiente convenio interadministrativo: venta, cesión, arrendamiento, comodato, etc.

Sobre este último punto, la norma en mención habla de la “transferencia”, lo que en principio remite a la idea de venta o cesión traslativa del bien o servicio.

Ahora bien, la cesión o la transferencia gratuita de las tecnologías o metodologías objeto del convenio no supondría mayor dificultad desde el punto de vista jurídico; no

así la venta o transferencia onerosa de aquéllas, la que está sujeta a que la Junta Directiva del IDPAC, mediante el correspondiente Acuerdo, fije previamente el monto de las tasas o tarifas que los adquirentes deben pagar por los bienes y servicios objeto del contrato (precio).

No sobra advertir que las tecnologías y metodologías objeto de los candidatos convenios interadministrativos, deben tener relación directa con la misión institucional de la entidad ejecutora (artículo 78 del Decreto 2474 de 2008). (...)

Por tanto, el análisis interno del IDPAC concluye que procede la transferencia de tecnología y metodologías sólo a entidades públicas distritales, excluyendo a los actores privados y entidades de la administración nacional o departamental, salvo autorización expresa de la Junta Directiva del IDPAC, en razón al literal g) del artículo 2 del Acuerdo 0002 de 2007, expedido por su Junta Directiva.

2. El precio público

En el Decreto Distrital 192 de 2021, “*Por medio del cual se reglamenta el Estatuto Orgánico del Presupuesto Distrital y se dictan otras disposiciones*”, se describen los ingresos públicos:

*“Artículo 3°. De la composición del Presupuesto Anual del Distrito. El Presupuesto Anual del Distrito Capital se compone de: **rentas e ingresos**, gastos y disposiciones generales. Las rentas e ingresos del Presupuesto Anual del Distrito Capital contendrán, todos los ingresos por los cuales las entidades reciben recaudos efectivos, a partir de los cuales realizan las proyecciones de ingreso durante el proceso de programación presupuestal, mediante la estimación de los ingresos corrientes, y los recursos de capital.*

(...) Los ingresos corrientes tributarios corresponden a los impuestos directos e indirectos.

Los ingresos no tributarios comprenden las tasas y derechos administrativos, contribuciones, derechos por monopolios, multas, venta de bienes y servicios, y transferencias corrientes.

*(...) **Parágrafo.** Los Precios Públicos son ingresos corrientes no tributarios de naturaleza contractual, que pueden gestionar las entidades distritales del sector central y las entidades descentralizadas, en la cuantía que ellas determinen en virtud de su autonomía financiera y presupuestal. Dentro de los Precios Públicos se encuentran: el aprovechamiento económico de bienes fiscales; **la venta de servicios y de bienes muebles e inmuebles**, diferentes a la propiedad accionaria del Estado de que trata el artículo 60 de la Constitución Política y la Ley 226 de 1995. **Una vez adoptados serán incluidos dentro de los reglones rentísticos del Catálogo de Clasificación Presupuestal.**²*

² BOGOTÁ. ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ. Decreto Distrital 192 (2, junio, 2021). Por medio del cual se reglamenta el Estatuto Orgánico del Presupuesto Distrital y se dictan otras disposiciones. Disponible en la página web del Régimen Legal de la Secretaría Jurídica Distrital.

Al respecto, esta Dirección³ ha señalado las características más importantes de los precios públicos;

“El precio público se constituye en un ingreso no tributario cuya causa jurídica es la autorización para acceder al uso temporal de bienes y servicios públicos cuyo pago se desprende de una relación contractual.

Los precios públicos son rentas que se pueden originar por:

- *El arrendamiento o la autorización del aprovechamiento económico del espacio público, los bienes públicos y los bienes fiscales;*
- **La prestación de servicios y;**
- *La venta de bienes muebles e inmuebles, diferentes a la propiedad accionaria del Estado de que trata el artículo 60 de la Constitución Política.*

La noción de precio público presenta la siguiente evolución:

El concepto de precios públicos no ha sido ajeno a la doctrina y normatividad latinoamericana, que desde 1968 con la publicación del Modelo de Código para América Latina viene dilucidando la noción de “precio público” y su diferencia con la noción de “tasa”. Así en el artículo 16 de la mencionada normatividad se establecía “No es tasa la contraprestación recibida del usuario en pago de servicios no inherentes al Estado”⁴.

(...) El profesor Queral⁵, “ha señalado que, en definitiva, y a diferencia de las tasas, son precios públicos aquellas contraprestaciones en las que no se encuentra presente la nota de coactividad. Ello ocurre no sólo cuando la solicitud de los servicios o actividades no venga impuesta por norma legal o reglamentaria, sino también cuando los bienes, servicios o actividades requeridos no sean imprescindibles para la vida privada o social del solicitante, o, por último, siempre que se presten también por el sector privado (p. 888.)

En esta misma línea, la jurisprudencia colombiana ha dado alcance al concepto de precios públicos, como en sentencia C-927/06 en donde la Corte Constitucional se pronunció sobre la constitucionalidad de los artículos 7° de la Ley 72 de 1989, “Por la cual se definen nuevos conceptos y principios sobre la organización de las telecomunicaciones en Colombia y sobre el régimen de concesión de los servicios y se confieren unas facultades extraordinarias al Presidente de la República” y 59 del Decreto-Ley 1900 de 1990, “Por el cual se reforman las normas y estatutos que regulan las actividades y servicios de telecomunicaciones y afines”. Estas normas fueron demandadas por la presunta vulneración del artículo 338 constitucional por establecer la creación de una “tasa tributaria” en materia de telecomunicaciones sin determinar todos los elementos constitucionales de dicha obligación impositiva. En esta oportunidad la Corte considero:

³ Libro virtual Aspectos jurídicos de las finanzas públicas territoriales – Secretaría Distrital de Hacienda

⁴ Obregón González, Juan Manuel, *Revista de Derecho Fiscal* n.º 10 • enero-junio de 2017 • pp. 80 - Universidad Externado de Colombia.

⁵ J. MARTÍN QUERALT, C. LOZANO SERRANO, J.M. TEJERIZO LÓPEZ y G. CASADO OLLERO, *Curso de Derecho Financiero y Tributario*, Tecnos, 2013.

“Tanto las tasas como los precios públicos parten en principio del mismo supuesto, esto es, el Estado entrega bienes o presta servicios frente a los cuales es posible obtener a cambio una retribución. Sin embargo, mientras que en el caso de los “precios públicos” la obligación surge de una relación eminentemente contractual o voluntaria fundada en el postulado de la autonomía de la voluntad (origen ex contractu); en tratándose de las tasas dicha obligación emana de la potestad tributaria del Estado que se ejerce mediante ley (origen ex lege). En este sentido, mientras que el contribuyente en el caso de las tasas a partir de su solicitud, se compromete de manera coercitiva con el pago de una suma de dinero en la recuperación del costo que le implica al Estado la prestación de una actividad, bien o servicio de interés público o general; el beneficiario en el caso de los precios públicos asume el compromiso de pagar una remuneración como contraprestación conmutativa por un bien o servicio que se demanda siempre de forma voluntaria, en aras de obtener una ventaja o utilidad económica frente al resto de la población como beneficio derivado de la cancelación de dicha erogación pecuniaria.

A diferencia de lo expuesto por la demandante, en criterio de esta Corporación, si bien los preceptos acusados denominan como “tasas” las prestaciones que surgen por concepto del otorgamiento de concesiones, autorizaciones o permisos, las mismas no tienen carácter tributario y, por lo mismo, no se someten al cumplimiento de las exigencias constitucionales consagradas en el artículo 338 Superior. Ello es así, entre otras, por las siguientes razones: (...)

(.....) En este sentido, mientras que el contribuyente en el caso de las tasas a partir de su solicitud, se compromete de manera coercitiva con el pago de una suma de dinero en la recuperación del costo que le implica al Estado la prestación de una actividad, bien o servicio de interés público o general; el beneficiario en el caso de los precios públicos asume el compromiso de pagar una remuneración como contraprestación conmutativa por un bien o servicio que se demanda siempre de forma voluntaria, en aras de obtener una ventaja o utilidad económica frente al resto de la población como beneficio derivado de la cancelación de dicha erogación pecuniaria.
(...) (Resaltado fuera de texto)⁶

Ahora bien, esta Dirección reiteró estas características de los Precios Públicos, a través del Concepto Unificador 04 de 2019:

A partir de lo anterior se puede concluir que la diferencia central entre una tasa y un precio público radica en que el carácter contractual y voluntario del precio público, que se constituye en una utilidad generada a favor del Estado a cambio de un bien o servicio público.

(...) se puede concluir que si bien la jurisprudencia ha identificado la existencia de erogaciones económicas a favor del Estado que caben bajo la definición de precios públicos, no existe en el ordenamiento jurídico normatividad que regule los mismos”.

3. Caso concreto

El artículo 209 de la Constitución Política de 1991 determina como uno de los principios básicos de la función pública el de la coordinación entre las entidades públicas.

⁶ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-927/06 (8, noviembre, 2006). M.P.: RODRIGO ESCOBAR GIL. Disponible en la página web de la relatoría de la Corte Constitucional de Colombia.

“ARTICULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley. (Resaltado fuera del texto)

Este principio de coordinación aplica en relación con las autoridades administrativas de distinto orden, esto es, entidades del nivel nacional y territorial. Desde este punto de vista, el Instituto como entidad descentralizada por servicios puede prestar servicios, en los aspectos que se desprendan de sus funciones básicas, a entidades que hacen parte de los niveles territoriales del Estado colombiano. Este principio es desarrollado por el artículo 6º de la Ley 489 de 1998.⁷

En segundo lugar, la legislación colombiana reconoce que las entidades públicas puedan tener relaciones de cooperación, no solamente entre sí, sino también con sujetos de derecho privado.

Al respecto, para mencionar solo un ejemplo, el artículo 96 de la Ley 489 de 1998 se refiere a los convenios de asociación en los cuales puedan ser parte las entidades públicas y los particulares.

“ARTICULO 96. CONSTITUCION DE ASOCIACIONES Y FUNDACIONES PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES PROPIAS DE LAS ENTIDADES PUBLICAS CON PARTICIPACION DE PARTICULARES. Las entidades estatales, cualquiera sea su naturaleza y orden administrativo podrán, con la observancia de los principios señalados en el artículo 209 de la Constitución, asociarse con personas jurídicas particulares, mediante la celebración de convenios de asociación o la creación de personas jurídicas, para el desarrollo conjunto de actividades en relación con los cometidos y funciones que les asigna a aquéllas la ley.

Los convenios de asociación a que se refiere el presente artículo se celebrarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 355 de la Constitución Política, en ellos se determinará con precisión su objeto, término, obligaciones de las partes, aportes, coordinación y todos aquellos aspectos que se consideren pertinentes. (...)

En tercer lugar, el objeto del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal gira alrededor de la garantía del derecho a la participación ciudadana y al fortalecimiento de las organizaciones sociales, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 del Acuerdo 257 de 2006.

⁷ **ARTICULO 6o. PRINCIPIO DE COORDINACION.** En virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales.

En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares.

De la misma manera, una de las funciones básicas del Instituto, y relacionadas con la consulta, se refiere al diseño y construcción de “metodologías y tecnologías que permitan a las comunidades organizadas planear, ejecutar, controlar y sostener obras de interés comunitarias”. Esta función alude precisamente a las comunidades organizadas, como destinatarias de esta función.

En este sentido, el objeto y las funciones básicas del Instituto giran alrededor de la ciudadanía y de las organizaciones sociales, que surjan como consecuencia de los mandatos constitucionales y legales que se refieran a estos mecanismos de participación ciudadana.

En cuarto lugar, como ya se ha mencionado, el artículo 57 del Acuerdo Distrital 257 de 2006 determina como ingresos del Instituto los “provenientes de la venta o rentas de sus bienes, de la prestación de servicios y las actividades propias de su objeto”, sin limitar que dicha venta de servicios sea a entidades públicas o privados específicas.

Para definir este ingreso no lo limita a los que tengan como fuente el presupuesto distrital, razón por la cual, como sucede con cualquier entidad descentralizada por servicios, sus proyectos pueden financiarse con el presupuesto distrital, sino también el presupuesto de otros niveles territoriales y de los particulares.

En el mismo sentido, el hecho que el literal f) de este artículo 57 determine como uno de sus ingresos “los provenientes de la prestación de servicios y las actividades propias de su objeto”, no lo restringe desarrollar actividades con otras entidades distritales, con otras entidades públicas no distritales y con el sector privado, en tanto es de la esencia de las entidades descentralizadas por servicios.

En quinto lugar, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, “*Por el cual se crean el Sector Administrativo de Seguridad, Convivencia y Justicia, la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, se modifica parcialmente el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y se dictan otras disposiciones*”, enfatiza que la misión del sector administrativo Gobierno gira alrededor de la ciudadanía y de las organizaciones sociales:

“Artículo 12. Modifíquese el artículo 49 del Acuerdo Distrital 257 de 2006, el cual quedará así:

*Artículo 49. Misión del Sector Gobierno. El Sector Gobierno tiene la misión de velar por la gobernabilidad distrital y local, **por la generación de espacios y procesos sostenibles de participación de los ciudadanos y ciudadanas y las organizaciones sociales**, por la relación de la administración distrital con las corporaciones públicas de elección popular en los niveles local, distrital, regional y nacional; vigilar y promover el cumplimiento de los derechos constitucionales, así como de las normas relativas al espacio público que rigen en el Distrito Capital.”*
(Resaltado fuera del texto)

En sexto lugar, en el marco de lo dispuesto por los Acuerdos Distritales ya mencionados, el artículo 2º del Acuerdo 2 de 2007, expedido por la Junta Directiva del Instituto, determina como una de sus funciones básicas “Diseñar y construir

metodologías y tecnologías que permitan a las comunidades organizadas planear, ejecutar, controlar y sostener obras de interés comunitarias **y transferirlas a las demás entidades del Distrito Capital y a las localidades.**”

El artículo 1º de este Acuerdo reitera que “[E]l objeto del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal es garantizar el derecho a la **participación ciudadana** y propiciar el **fortalecimiento de las organizaciones sociales**, atendiendo las políticas, planes y programas que se definan en estas materias.”

De esta manera, por la naturaleza administrativa del Instituto y de los precios públicos, que se han mencionado, esta Dirección entiende que la referencia que hace el artículo 2º del Acuerdo 2 de 2007 a las entidades del Distrito Capital y a las localidades es enunciativa y no taxativa. De esta manera, los desarrollos metodológicos y tecnológicos que ha implementado el Instituto pueden ser ofrecidos a entidades públicas en general o a particulares, y percibir ingresos propios, como precios públicos, por tal actividad.

CONCLUSIÓN

Frente al problema jurídico: *¿Es viable jurídicamente percibir remuneración económica por transferencia de tecnología y metodologías desarrolladas por el IDPAC?*

El Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal tiene la facultad de percibir remuneración económica, bajo la figura presupuestal del precio público, por concepto de las transferencias de tecnología y metodologías desarrolladas por el IDPAC, tanto a entidades públicas como a personas naturales o jurídicas privadas.

Lo anterior, en el marco de los Acuerdos Distritales 257 de 2006 y 637 de 2016, el Decreto Distrital 192 de 2021 y el Acuerdo 2 de 2007, expedido por la Junta Directiva de la entidad.

En procura de impulsar la política de mejoramiento continuo en el procedimiento de Asesoría Jurídica de la Secretaría Distrital de Hacienda, solicito verifique si el concepto emitido contribuyó a resolver de fondo el problema jurídico planteado. De no ser así, por favor informe de manera inmediata a la Dirección Jurídica.

Cordialmente

Leonardo Arturo Pazos Galindo
Director Jurídico
lpazos@shd.gov.co

Revisó: Manuel Ávila Olarte, Subdirector Jurídico de Hacienda, mavila@shd.gov.co
Clara Lucía Morales Posso, Asesora Dirección Jurídica, cmorales@shd.gov.co
Proyectó: Diego Alejandro Bríñez Olaya, Abogado Subdirección Jurídica, dbrinez@shd.gov.co